

#### IV. FUENTES NACIONALES

En lo que a las fuentes nacionales se refiere, no hay disposición de Derecho Internacional Privado distinta al artículo 24 de la Ley que se analiza. No obstante, por su importancia en materia de filiación es necesario mencionar el artículo 56 de la Constitución de la República, el cual ya fue comentado.

#### JURISPRUDENCIA

Se solicita exequátur de un acuerdo de separación celebrado en los Estados Unidos, en el que se hace mención a aspectos relacionados con la guarda y custodia, obligación alimentaria y al régimen de visitas de los hijos menores concebidos durante el matrimonio. Conforme a los artículos 78 CN y 8 LOPNA, las autoridades del Estado venezolano están en la obligación de atender al interés superior del niño, de manera tal que, los Derechos involucrados en dicho acuerdo, deben tener primacía especial. Teniendo en consideración que los menores se encuentran domiciliados en ese país y que el acuerdo no contraviene los artículos 360, 375 y 377 LOPNA, los cuales son de orden público a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 *eiusdem*, se concede fuerza ejecutoria.

Cristóbal Alejandro Parra Pocaterra Vs. Mariela Hernández Vilatimo. Sentencia No. 00182, 05/02/2002. Exp. No. 0368. Magistrado Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

*En el mismo sentido:*

Sharon Guadalupe Fernández Vs. Alejandro José Fernández Dávila. Sentencia No. 00574, 09/04/2002. Exp. No. 0288. Magistrado Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero (Obligaciones Alimentarias).

pag 605 -646  
25

## ADOPCIÓN

Haydée Barrios

### ARTÍCULO 25

*Al adoptante y al adoptado se les aplicará el Derecho de su respectivo domicilio en todo lo concerniente a los requisitos de fondo necesarios para la validez de la adopción.*

#### SUMARIO

I. CONSIDERACIONES GENERALES: 1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN. 2. CLASIFICACIÓN. 3. ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN. II. ALCANCE DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTO DE LEYES: 1. REQUISITOS DE FONDO DE LA ADOPCIÓN: 1.1. *Capacidad*. 1.2. *Estado civil*. 1.3. *Consentimiento*. 2. EL DOMICILIO DEL ADOPTANTE Y DEL ADOPTADO COMO FACTOR DE CONEXIÓN APLICABLE A LA ADOPCIÓN. 3. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN. 4. REQUISITOS DE FORMA DE LA ADOPCIÓN. III. LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA DE ADOPCIÓN. IV. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS DECISIONES SOBRE ADOPCIÓN DICTADAS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS. V. FUENTES SUPRANACIONALES. VI. FUENTES NACIONALES. JURISPRUDENCIA\*.

#### I. CONSIDERACIONES GENERALES

Por ser una regulación de Derecho Internacional Privado, el artículo 25 se refiere a la adopción internacional. A tal efecto, la norma de conflicto

\* No se encontraron datos relativos a esta sección.

que contiene dicho artículo, prevé la aplicación distributiva de dos Derechos: el del domicilio del adoptante y el del domicilio del adoptado, para regir lo que constituye el supuesto de hecho de esta norma, a saber: todo lo concerniente a los requisitos de fondo que, en relación a estas personas, deben cumplirse para la validez de la adopción.

### 1. Concepto de adopción

Tanto la adopción internacional como la nacional, son instituciones de protección dirigidas fundamentalmente a proveer a los niños y adolescentes que carecen de una familia de origen, de una familia sustituta. Así lo prevé la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, promulgada el 2 de octubre de 1.998 (G.O. No. 5.266), la cual en su artículo 406 dispone que: "La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño o al adolescente, apto para ser adoptado, de una familia sustituta, permanente y adecuada." A esta nueva manera de concebir la adopción, se le atribuye consecuencias importantes, que se evidencian en la forma en que se percibe la institución y los cambios que se han producido en su regulación, tanto a nivel nacional como internacional. Al respecto se ha afirmado que: "La transformación de esta institución en el plano material es tan fuerte, que explica por sí sola los cambios experimentados por el Derecho internacional privado" (Guzmán Zapater, 2001: 83-84).

En la primera parte del artículo 443 *eiusdem*, se define la adopción internacional en los siguientes términos: "A los efectos de esta Ley se entiende que la adopción es internacional cuando el adoptado o candidato a adopción tiene su residencia habitual en un Estado y los adoptantes o solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado al cual va a ser desplazado el niño o adolescente."

Por lo tanto puede afirmarse que el elemento que caracteriza dicha adopción internacional, para Venezuela, es la residencia habitual en Estados distintos que deben tener el adoptante y el adoptado.

### 2. Clasificación

Además de la clasificación de la adopción en nacional e internacional, según exista o no elementos de extranjería en su supuesto de hecho, puede

también clasificarse según el número de personas que van a ser adoptadas y las que van a adoptar. En tal sentido, si se trata de adoptar a una sola persona, la adopción será simple, pero si son dos o más, la adopción será compleja. Si quien adopta es una sola persona, la adopción será sencilla, pero si es una pareja será conjunta. A esta clasificación se refiere el artículo 411 de la mencionada Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, al señalar el distinto estado civil que pueden tener los adoptantes, de manera que la adopción concedida a una persona soltera, viuda, divorciada, o casada pero cuyo cónyuge no adopta sino que consiente en la adopción, será individual; mientras que la concedida a una pareja será conjunta. En la mencionada disposición se previó, de manera expresa, que la adopción conjunta puede ser solicitada por cónyuges no separados legalmente. Con ello se pretendió impedir que la adopción se concediera a quienes tienen una relación de pareja, pero no han contraído matrimonio; así como a quienes se encuentran atravesando una crisis matrimonial. Si bien este último supuesto se mantiene, hoy día debemos admitir la posibilidad de que la solicitud sea formulada por quienes tengan una unión estable de hecho, ya que el artículo 77 de la Constitución de la República equiparó, en cuanto a sus efectos, las uniones estables de hecho con el matrimonio.

Otros criterios de clasificación tienen presente si los adoptados son menores o mayores de edad, o los efectos de la adopción. Con relación al primero de estos criterios es oportuno observar que la adopción de menores de edad es la más numerosa en el ámbito nacional e internacional. Quizás por esa razón, el Derecho convencional, tanto a nivel universal como regional, se ha ocupado más de ella, prueba de esto son la Convención de la Haya sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, 1993, y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, 1989, respectivamente. En el Derecho venezolano la adopción de mayores de edad procede sólo en tres supuestos: a) si existen relaciones de parentesco entre adoptante y adoptado; b) si el candidato a adopción ha estado integrado al hogar del posible adoptante antes de haber alcanzado la mayoría y, c) cuando un cónyuge pretende adoptar un hijo del otro cónyuge (Art. 408 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente).

En cuanto al criterio de clasificación basado en los efectos, la adopción puede ser simple, si no produce efectos entre el adoptante y el adoptado, y mantiene los que existen entre el adoptado y su familia de origen; o plena si produce efectos entre adoptante y adoptado, y elimina los que

existían entre este último y su familia de origen. La Constitución de la República acogió, expresamente, la adopción plena, al disponer en la segunda parte de su artículo 75, que “La adopción tiene efectos similares a la filiación...”. Con ello deja fuera la adopción simple, ya que ésta no produce tales efectos, porque mantiene la filiación que existe entre el adoptado y su familia de origen, y sólo hace surgir un vínculo civil de naturaleza especial, entre adoptado y adoptante. Con esta solución, se adecuó la legislación venezolana a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1.993 (Barrios, 2001: 124). En perfecta concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en su artículo 407, dispone que “la adopción sólo puede ser plena”, lo cual resulta aplicable tanto a la adopción nacional como a la internacional.

### 3. Antecedentes de la institución

A los fines de apreciar mejor el desarrollo de las soluciones que el ordenamiento jurídico venezolano ha incorporado en materia de adopción internacional, resulta oportuno hacer algunas referencias a la nacional, ya que su evolución ha permitido tener una mejor comprensión de la importancia de la internacional. Se puede afirmar que la adopción nacional es de vieja data en el Derecho venezolano, pues comenzó a regularse en el segundo Código Civil, el de 1.867, manteniéndose dicha regulación en los sucesivos Códigos Civiles, promulgados en 1.873, 1.880, 1.898, 1.904, 1.916, 1.922 y 1.942, conservándose vigente lo previsto en el último de ellos hasta 1.972, fecha en la cual fue promulgada la primera ley especial en la materia, que fue la Ley sobre Adopción, promulgada el 21 de junio de 1.972 (Barrios, 1998: 2 ss.).

La adopción internacional en Venezuela apareció regulada en su Derecho convencional antes que en su Derecho interno. En efecto, las disposiciones sobre esta institución (Arts. 73, 75 al 77, el 74 fue reservado por Venezuela), contenidas en el Tratado de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, 1.928, fueron las primeras en el ordenamiento jurídico de este país. La primera disposición de Derecho interno que tuvo en cuenta un elemento de extranjería en las regulaciones referidas a la adopción en Venezuela, fue el artículo 51 de la Ley sobre Adopción de 1972. La norma en cuestión se refería al requisito del exequátur de la sentencia o

decreto de adopción dictado por una autoridad extranjera, para que éste surtiese efectos en Venezuela.

Tan tardía aparición tuvo dos razones: la primera de ellas, porque el concepto de adopción que aceptó nuestro legislador respondía a las tendencias tradicionales en la materia, caracterizadas por el mantenimiento de los vínculos de filiación entre el adoptado y su familia de origen, y reconociendo a la adopción sólo algunos efectos muy limitados entre el adoptante y el adoptado, característicos de la adopción simple; en segundo lugar, porque la adopción internacional sólo adquirió significación en el siglo XX, en especial después de la segunda guerra mundial. No obstante, en la práctica se presentaron casos de adopción internacional, mucho antes de que el legislador venezolano se ocupase de su regulación. El más comentado de estos casos fue el de los esposos Rudolf Schuneck y Leonie Gaudinot de Schuneck, en 1.906. Se trataba de un matrimonio austriaco domiciliado en Venezuela, que deseaba adoptar un niño de nueve años de edad, también con domicilio en este país, y a quien tenían a su cuidado desde hacía varios años. En el respectivo Decreto de adopción, que fue dictado por la Corte Superior del Distrito Federal, el 24 de noviembre de 1.906, se hizo la siguiente afirmación: “...y considerando que si bien es cierto que la capacidad de los adoptantes debe regirse por su ley personal, en el presente caso esa ley es la venezolana, puesto que Austria-Hungría está comprendida entre aquellas naciones que, como Inglaterra, Alemania y Estados Unidos de Norteamérica, admiten como ley personal la del domicilio y, por tanto, la adopción que hacen los esposos De Schuneck, con arreglo a las leyes de Venezuela, tanto en cuanto a las formalidades extrínsecas como con respecto a las condiciones de capacidad, es también válida en la nación a que ellos pertenecen” (Maekelt y otros, 2000: T. I, 139 y 140). Ahora bien, aun cuando este caso se recuerda más en la jurisprudencia venezolana, por haber constituido el primer antecedente en materia de reenvío en el Derecho Internacional Privado (Parra-Aranguren, 1992: 360 y ss.), ello no disminuye su valor jurisprudencial en materia de adopción internacional.

A partir de 1997 se producen importantes cambios en el Derecho venezolano en materia de adopción. En efecto, en ese año entra en vigencia para este país la Convención de La Haya sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1993, la cual no sólo va a repercutir en la adopción internacional, sino también en la nacional, habida cuenta que promueve una cooperación administrativa de autoridades, junto a una asistencia judicial internacional, y que el método utilizado

no fue el conflictual sino el material. En el año 1998 fueron promulgadas dos leyes especiales que incorporaron a su articulado disposiciones relativas a la adopción internacional, cada una dentro del ámbito de su especialidad. Estas son: la Ley sobre Derecho Internacional Privado, que estamos comentando, y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Esta última se propuso adecuar la legislación venezolana, no sólo a los compromisos contraídos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1.989, sino también a la mencionada Convención de La Haya sobre Adopción Internacional del año 1.993. Ello dio como resultado la aparición de una serie de normas destinadas a garantizar la consecución del fin último de la adopción, cual es el de velar por el interés superior del niño. Así mismo, se creó una oficina nacional de adopciones, con competencia a nivel nacional para la adopción internacional y varias oficinas estatales de adopción, con competencia a nivel estatal, como órganos administrativos especializados, las cuales tienen a su cargo el cumplimiento de una fase administrativa de instrucción de las solicitudes de adopción, seguida por una fase judicial que finaliza con el decreto de adopción. Constatada la profunda diferencia que podría producirse entre las adopciones que se realizan frente a Estados Parte de una convención internacional en la materia, y aquéllas que carecen de ese respaldo, se decidió incorporar una norma en la citada Ley Orgánica de Protección, que supeditase la realización de la adopción a la existencia de tratados o convenios en la materia, entre Venezuela y el Estado de la residencia habitual de los adoptantes (Art. 444). Hasta la presente fecha sólo existen dos instrumentos aplicables para tal fin: el Código Bustamante y la tantas veces nombrada Convención de La Haya sobre Adopción Internacional.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 1999, hace referencia expresa a la adopción internacional en la parte final de su artículo 75, en los siguientes términos: "La adopción internacional es subsidiaria de la nacional." Esta previsión resulta de la mayor importancia en la materia, ya que interpreta la condición establecida en la letra b) del artículo 4 de la Convención de La Haya sobre Adopción Internacional. Tal previsión fue incorporada también en el artículo 445 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Los problemas prácticos que se presentaron por la aplicación de la normativa nacional e internacional en materia de adopción internacional, ocasionaron que el Consejo Nacional de Derechos, en su condición de máxima autoridad del sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, auspiciara la elaboración de un instru-

mento que se denominó "Instructivo para la Aplicación del Convenio relativo a la Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional"<sup>283</sup>. En dicho instructivo se detallan las funciones que le corresponde a cada uno de los organismos que intervienen en una adopción internacional, en Venezuela. Así mismo, se establece el procedimiento de dicha adopción, diferenciando entre dos supuestos: cuando Venezuela es Estado de origen de la adopción, esto es, cuando el candidato a adopción se encuentra residenciado en este país y va a ser trasladado al Estado de residencia de los futuros adoptantes, y cuando Venezuela es Estado de recepción, por encontrarse aquí residenciados los futuros adoptantes, y trasladarán a éste al candidato a adopción (Barrios, 2003: 60-61).

Finalmente, debemos mencionar la Resolución N° 2001-0776, de fecha 22/11/2001<sup>284</sup>, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se atribuye al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial de Área Metropolitana de Caracas, la competencia para conocer y decidir, en forma exclusiva y excluyente para todo el territorio nacional, los procesos de adopción internacional a que se refiere la Convención de La Haya sobre Adopción Internacional, de 1993. Entre los Considerandos que fundamentan tal decisión, destacan aquellos que se refieren a que, en la ciudad de Caracas, se encuentra ubicada la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual ha sido designado por el Estado venezolano como Autoridad Central que tiene a su cargo dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por él, en los términos previstos en la citada Convención; así como también que la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente tiene adscrita una Oficina de Adopciones, encargada de procesar las solicitudes de adopción internacional, conforme al artículo 139 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y que dicha Oficina tiene también su sede en la ciudad de Caracas, siendo por tanto este el lugar donde se realizan los respectivos trámites administrativos.

## II. ALCANCE DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTO DE LEYES

En cuanto al alcance de la solución contenida en el artículo 25 de la Ley de Derecho Internacional Privado, es necesario considerar, por separado,

<sup>283</sup> Publicada en G.O. No. 37238, del 12/07/2001.

<sup>284</sup> Publicada en G.O. No. 37422, del 12/04/2002.

todo lo que comprende el supuesto de hecho de la misma y las implicaciones del factor de conexión utilizado.

### 1. Requisitos de fondo de la adopción

La norma no abarca todos los aspectos relativos a la adopción, esto es, sus requisitos de fondo y de forma. Ella se refiere tan sólo a los requisitos de fondo necesarios para la validez de la adopción, si bien no los señala expresamente. En este sentido, es interesante observar como el artículo 2087 del Código Civil peruano prevé una solución similar a la del artículo 25 de la Ley de Derecho Internacional Privado, pero, a diferencia de éste, describe los aspectos regulados por cada una de las leyes aplicables. En efecto, dicho artículo dispone lo siguiente: "La adopción se norma por las siguientes reglas: 1. Para que la adopción sea posible se requiere que esté permitida por la ley del domicilio del adoptante y la del domicilio del adoptado. 2. A la ley del domicilio del adoptante corresponde regular: a) la capacidad para adoptar; b) la edad y estado civil del adoptante; c) el consentimiento eventual del cónyuge del adoptante; d) las demás condiciones que debe llenar el adoptante para obtener la adopción. 3. A la ley del domicilio del adoptado corresponde regular: a) la capacidad para ser adoptado; b) la edad y estado civil del adoptado; c) el consentimiento de los progenitores o de los representantes legales del menor; d) la eventual ruptura del parentesco del adoptado con la familia consanguínea; e) la autorización para salir del país" (Maekelt y otros, 2000: T. I, 208).

Por lo tanto, de vuelta al artículo 25 de la Ley de Derecho Internacional Privado, cabe preguntarse ¿cuáles son estos requisitos de fondo a los que alude? De acuerdo a las previsiones de la legislación venezolana, creemos que dichos requisitos son: a) capacidad, b) estado civil, y c) consentimiento.

#### 1.1. Capacidad

Este requisito comprende tanto la capacidad para adoptar, como para ser adoptado. Por cuanto la adopción es una de las instituciones que forman parte del llamado estatuto personal, el Derecho aplicable a la capacidad de las personas que participan en ella, vale decir, adoptantes y adoptados, viene a ser el mismo que regula dicho estatuto. En efecto, en el caso venezolano dicho Derecho está previsto en el artículo 16 de la Ley de De-

recho Internacional Privado, el cual señala que el Derecho del domicilio de las personas físicas regirá su existencia, estado y capacidad. Esta norma debe tener en cuenta, para su aplicación, lo dispuesto por el artículo 11 *eiusdem*, el cual localiza el domicilio de las personas físicas en el territorio del Estado donde éstas tienen su residencia habitual. De manera que la previsión del artículo 25 en cuanto a que la capacidad del adoptante o adoptantes, se rija por el Derecho de su domicilio, concuerda perfectamente con lo dispuesto en el artículo 16, que también considera aplicable a la capacidad en general de estas personas el Derecho de su domicilio. Otro tanto ocurre con la capacidad del adoptado, si bien debemos tener en cuenta que, cuando se trate de la adopción de un niño o adolescente, o de otro incapaz, también resultará aplicable el contenido del artículo 13 de esta misma Ley que, por considerarlo más favorable para estas personas, a quienes el Derecho tiene por débiles jurídicos, consagra una calificación autónoma de su domicilio, localizándolo en el territorio del Estado donde tienen su residencia habitual, con total prescindencia del domicilio de sus representantes legales. Como consecuencia de lo previsto en los mencionados artículos 11 y 13, y atendiendo a lo dispuesto expresamente por el artículo 15 *eiusdem*, cada vez que nos referimos al domicilio en el contexto del Derecho Internacional Privado, debe entenderse éste como la residencia habitual del sujeto, y viceversa (Maekelt, 2001: 30).

Por otra parte, es conveniente tener presente la importancia que revisite, en lo que a la capacidad de los adoptantes y del adoptado se refiere, que en algunas ocasiones Venezuela puede ser Estado de origen del niño que se va a adoptar (entendida la expresión "origen" en este país como sinónimo de residencia habitual y no como nacionalidad), por personas que residen en otro Estado que se denomina de recepción porque allí será llevado el niño adoptado, y que, en otras, puede Venezuela ser Estado de recepción porque son los adoptantes los que residen en este país, donde será trasladado el niño desde su Estado de origen.

En el primer supuesto, esto es, cuando Venezuela es país de origen, el Derecho material venezolano regulará lo relativo a la capacidad del adoptado, por ser el Derecho de su domicilio o residencia habitual. Al respecto puede afirmarse que, de la interpretación conjunta de los artículos 408 y la letra b) del 414 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, para ser adoptado el niño debe haber nacido y tener menos de dieciocho años, y si se trata de una persona mayor de esa edad, debe encontrarse en uno de los supuestos que, para la adopción de mayores de edad,

prevé el mismo artículo 408, y a los cuales nos referimos con ocasión de las clasificaciones de la adopción. Las condiciones de adoptabilidad de un niño o adolescente deben constar en el respectivo informe, cuya elaboración es competencia de la oficina nacional de adopciones, en el caso de adopción internacional (letra b) del artículo 139 *eiusdem*), y de la oficina estatal de adopciones, correspondiente, en el caso de adopción nacional (letra b) del artículo 145 *eiusdem*).

La capacidad de los adoptantes será regulada por el Derecho del Estado donde tienen su residencia habitual. Sin embargo, si la aplicación de este Derecho extranjero produjere resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano en materia de adopción, el tribunal venezolano que conoce del caso podría dejar de aplicarlo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Ejemplo de lo anterior sería, si quienes pretenden adoptar conjuntamente fuesen personas del mismo sexo, a quienes el Derecho extranjero reconoce capacidad para adoptar. También podría ocurrir que el Derecho extranjero de la residencia habitual de los adoptantes, reenviara a otro Derecho, por ejemplo, el de su nacionalidad, según el cual estas personas no fuesen capaces para adoptar. En tal caso, debe observarse lo previsto en el artículo 4 de la citada Ley, lo que podría conducir a no proseguir la adopción dada la falta de capacidad de los solicitantes de la misma.

En otro orden de ideas, pero con relación al mismo supuesto que se analiza, es oportuno tener presente la parte final del primer párrafo del artículo 443 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Esta parte de la norma tiene por objeto, asegurar que si el candidato a adopción es trasladado al territorio de otro Estado, antes de que el tribunal venezolano que conoce del caso dicte el correspondiente Decreto de adopción, dicha adopción prosiga conforme a la ley venezolana, hasta su terminación. Coinciden, pues, la *lex fori* con el Derecho que rige la capacidad y demás requisitos de fondo relativos al adoptado, para la validez de la adopción. Esta es una situación común a la mayor parte de las adopciones internacionales que se decretan en el país, ya que el candidato a adopción es autorizado a salir de Venezuela en compañía de los adoptantes, para que se dé cumplimiento al periodo de prueba, cuya duración mínima es de seis meses, en el hogar de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de la misma Ley Orgánica de Protección.

En muy pocos casos el niño es desplazado después de decretada la adopción, ya que ello supondría que los adoptantes pueden permanecer en

Venezuela durante todos esos meses, alejados del lugar donde habitan. Esta previsión aclara, en lo que se refiere a Venezuela, su posición frente a los distintos supuestos contenidos en el artículo 2 de la Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional. La norma en cuestión establece: "El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen." De estos supuestos, el más frecuente en Venezuela es el de niños con residencia habitual en dicho país (Estado de origen), que son desplazados a otro Estado parte de dicha Convención, realizándose su adopción en el Estado de origen. La solución venezolana también tiene en cuenta lo dispuesto en la primera parte del artículo 28 de la misma Convención, en la cual se prevé que la misma "no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado...".

El segundo supuesto, referido a aquellos casos en que Venezuela es Estado receptor, los problemas que se pueden plantear son distintos. Por cuanto los adoptantes tienen su domicilio en este país, corresponde aplicar el Derecho venezolano para regular la capacidad de estas personas. Podrían no coincidir, en este caso, la *lex fori* con el Derecho que rige los requisitos de fondo relacionados con los adoptantes, para la validez de la adopción, habida cuenta que, en la mayor parte de los casos, el procedimiento de adopción se instaura ante las autoridades del Estado de origen. Por tales razones, a los tribunales venezolanos les correspondería conocer de la solicitud de exequátur del decreto o simplemente proceder a ejecutar la sentencia de adopción que dicten las autoridades de otro país, si se le reconoce de pleno derecho, tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 23 de la Convención de La Haya sobre Adopción Internacional.

En cuanto a los requisitos de capacidad que deben llenar los adoptantes, conforme al Derecho material venezolano, estos son los siguientes:

- Tener veinticinco (25) años o más de edad (Art. 409 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente);
- ser dieciocho (18) años mayor, por lo menos, que el adoptado (Art. 410 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente);
- no estar sujeto a interdicción, ni a inhabilitación (Arts. 393, 397, 409 y 410 del Código Civil).

Lo relativo a la capacidad jurídica de los adoptantes debe constar en el informe que, para acreditar su idoneidad, debe elaborar la respectiva oficina de adopciones (nacional o estatal, según se explicó antes), en el cual se incorporarán también otros datos (Art. 421 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente).

### 1.2. Estado Civil

Sea que el Derecho venezolano se aplique a los adoptantes o al adoptado, por encontrarse el domicilio de los primeros o del segundo en Venezuela, no existen restricciones derivadas del estado civil de estas personas para adoptar o ser adoptadas. En efecto, cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado civil, puede solicitar la adopción de manera individual; ya que, aun siendo casada, lo único que se le exige es el consentimiento del cónyuge. Si se solicita la adopción conjunta, debe tratarse de cónyuges no separados legalmente o, de parejas que comprueben una unión estable de hecho (Art. 411 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y Art. 77 de la Constitución). Así mismo, el Derecho venezolano tampoco contiene disposiciones que restringen la adopción por el estado civil de las personas. A lo sumo se exige el consentimiento del cónyuge del adoptado, cuando éste es casado, de conformidad con la letra d) del artículo 414 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Resulta oportuno señalar, que el Derecho venezolano tampoco tiene restricciones para la adopción provenientes de los estados familiares, como si sucede en otras legislaciones, en las cuales determinados parientes, como por ejemplo, los abuelos, no pueden adoptar a sus nietos (Guzmán Zapater, 2001:116).

### 1.3. Consentimiento

Este es otro de los requisitos de fondo de la adopción que se regula por el Derecho del domicilio de los adoptantes y del adoptado, aplicados distributivamente. Además de los consentimientos propiamente dichos, que deben otorgar ciertas personas, tales como: el propio adoptado; sus representantes legales, si los tuviera; el cónyuge del candidato a adopción, si está casado y, el cónyuge del adoptante, si la adopción se solicita individualmente, debe tenerse aquí presente lo relativo a las opiniones que puede exigir la ley, y la prohibición de lucro en todos los casos.

En efecto, si el Derecho venezolano es llamado a aplicarse a título de Derecho del domicilio del adoptado, éste debe consentir en la adopción si tiene doce (12) años o más; si tiene menos de esa edad, debe ser oído según su desarrollo evolutivo lo permita. La previsión referida al consentimiento del adoptado a partir de la mencionada edad, aparece en el Código Civil de 1.873 y se mantiene hasta la presente fecha (Barrios, 1998: 13). Sin embargo, ha sido la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la que reivindicó el derecho de los niños “de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” (Art. 12 de dicha Convención). También en un contexto general, se le reconoce este derecho en el encabezamiento del numeral 3 del artículo 49 de la Constitución, al afirmarse que: “Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso...” Sobre tales bases, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente incorporó a su articulado el derecho general de todo niño a opinar y a ser oído (Art. 80) y, en materia de adopción, el derecho a consentir en la adopción, a partir de cierta edad, o de opinar en caso de no alcanzar tal edad (letra a) del Art. 414 y letra a) del Art. 415 de la citada Ley Orgánica).

La Ley austriaca de Derecho Internacional Privado en su artículo 26 (1), luego de prever que las condiciones de la adopción y de la suspensión de la filiación adoptiva, se rigen por el estatuto personal de cada uno de los padres adoptivos, dispone la aplicación del estatuto personal del niño que requiera dicho consentimiento o el de un tercero con el cual el hijo esté ligado por un vínculo personal (Maekelt y otros, 2000: T. I, 339). Igual previsión contiene el artículo 61.1 del Código Civil portugués (Maekelt y otros, 2000: T. I, 197), y el artículo 22 párrafo 1 de la Ley Polaca de Derecho Internacional Privado, en el cual, además de los consentimientos antes mencionados se incorpora el del organismo competente del Estado (Maekelt y otros, 2000: T. I, 332).

En el Derecho venezolano los progenitores que ejercen la patria potestad sobre el niño que va a ser dado en adopción, también están llamados a consentir, con la particularidad de requerir asistencia de su propio representante legal, si uno o ambos progenitores son menores de edad o, en su defecto, estar autorizado por el juez. A los fines de este consentimiento, la propia Ley Orgánica de Protección establece como requisito para la validez del mismo, cuando se trata de la progenitora, que el niño haya nacido (letra b) del artículo 414 de la citada Ley Orgánica.

Los otros consentimientos requeridos son: los del representante legal del niño, en caso que esté sometido a tutela de menores o se encuentre en colocación familiar (letra c) del artículo 414 de la misma Ley Orgánica; y los del cónyuge de quien va a ser adoptado, si es casado (letra d) del artículo 414 de dicha Ley Orgánica).

Además de los consentimientos, el artículo 415 *eiusdem* prevé la consignación de algunas opiniones, la primera de ellas la del candidato a adopción cuando tiene menos de doce (12) años. Procede recabar también la opinión del Fiscal del Ministerio Público (letra b) del mismo artículo 415 de la citada Ley Orgánica) En su parte final, esta norma faculta al juez que conoce de la adopción, para solicitar la opinión de cualquier otro pariente del adoptado y hasta de un tercero con interés en la adopción.

La mencionada Ley Orgánica de Protección establece como requisito para la validez de los consentimientos que deben ser dados, el que se asesore e informe a las personas llamadas por la ley a consentir acerca de los efectos de la adopción. Este asesoramiento está a cargo de la respectiva oficina de adopciones y, en su defecto, de los profesionales que integran el equipo multidisciplinario que los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente deben tener (Art. 418 de dicha Ley Orgánica).

Finalmente, la ley prohíbe que se obtenga pago o compensación económica o de cualquier otra clase, por dar los consentimientos que se requieren para una adopción, caso contrario no sólo se compromete la validez de tales consentimientos, sino que puede ser sancionada la persona responsable hasta con pena de prisión (Art. 267 de la misma Ley Orgánica).

Cuando el Derecho venezolano deba aplicarse porque los adoptantes tienen su domicilio en este país, el consentimiento de éstos se encuentra implícito en la correspondiente solicitud de la adopción, en la cual deben manifestar, en forma expresa, su voluntad de adoptar un niño o adolescente que reúna determinadas características. Adicionalmente a la manifestación de su voluntad de adoptar, por parte de los adoptantes, el Derecho venezolano exige el consentimiento del cónyuge del adoptante, en aquellos casos en los cuales la adopción se solicita de manera individual, y siempre que no exista separación legal entre los cónyuges (letra e) del artículo 414 de dicha Ley Orgánica). No obstante, para algunos, la adopción internacional, especialmente la que tiene lugar según lo previsto en la Convención de La Haya sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1993, sólo puede ser conjunta y no individual.

En caso que el solicitante de la adopción tuviese hijos, se requiere la opinión de éstos acerca de la misma, según la letra c) del artículo 415 de la citada Ley Orgánica.

## 2. El domicilio del adoptante y del adoptado como factor de conexión aplicable a la adopción.

En cuanto al Derecho que rige los requisitos de fondo necesarios para validez de la adopción, la norma de conflicto contenida en el artículo 25 de la Ley de Derecho Internacional Privado, prevé la aplicación distributiva del Derecho del domicilio del adoptante y del adoptado. Al respecto se ha afirmado que:

La aplicación distributiva del derecho competente responde a la tendencia observada en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores (1984), no ratificada por Venezuela. Esta solución persigue el interés superior del niño, desarrollando la línea directriz de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Llama la atención el ya mencionado carácter distributivo de la aplicación del derecho del respectivo domicilio, sin establecer la necesidad de cumplir con normas imperativas de ambos ordenamientos, relativas, sobre todo, al consentimiento, dejando así al juez la libertad de la adaptación (Maekelt, 2002: 99).

La aplicación distributiva de la ley del domicilio del adoptante y del adoptado en cuanto a la constitución de la adopción, es también aceptada por el Código Civil peruano, en su artículo 2087 antes transcrito. Además de esta solución hay muchas otras, de las cuales podemos mencionar las siguientes:

a) aplicación acumulativa de las leyes personales (nacionalidad) del adoptante y del adoptado para la fecha de la adopción, fórmula aceptada por el Decreto húngaro sobre Derecho Internacional Privado, artículo 43 (1) (Maekelt y otros, 2000: T.I, 335-336).

b) Estatuto personal (nacionalidad) de cada uno de los padres adoptivos, aplicado por la Ley austriaca de Derecho Internacional Privado, artículo 26 (1) (Maekelt y otros, 2000: T.I, 339).

c) Ley nacional del adoptante, aplicado por la Ley polaca de Derecho Internacional Privado, artículo 22, parágrafo 1 (Maekelt y otros, 2000: T.I,



332); Código Civil alemán, artículo 22 (Maekelt y otros, 2000: T.I., 225); Código Civil portugués, artículo 60-1 (Maekelt y otros, 2000: T.I., 197).

d) Ley personal (nacionalidad) del hijo y, en su defecto, residencia habitual de éste, aplicado por el Código Civil español, artículo 9.4 (Maekelt y otros, 2000: T.I., 305).

e) Ley del domicilio del niño, aplicado por el Código Civil de Québec, artículo 3092 (Maekelt y otros, 2000: T.I., 262); Código Civil argentino, artículo 339 (Maekelt y otros, 2000: T.I., 168).

f) Derecho del domicilio del adoptante o adoptantes, en su defecto, Derecho nacional de uno de los adoptantes, aplicado por la Ley Federal suiza sobre Derecho Internacional Privado, artículo 77 (Maekelt y otros, 2000: T.I., 389).

g) Ley nacional del adoptante o adoptantes si es común, en su defecto, ley de su residencia común, o ley del Estado donde se localiza la vida conyugal de manera permanente al momento de la adopción, aplicado por la Ley italiana de Derecho Internacional Privado, artículo 38 (Maekelt y otros, 2000: T.I., 428).

Ahora bien, para la debida comprensión del factor de conexión utilizada por el artículo 25 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, se hizo antes referencia al artículo 11 *eiusdem*, el cual se vale de la residencia habitual para calificar el domicilio desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado. También lo complementan los artículos 13 y 14 de la misma Ley.

El artículo 13 consagra la calificación autónoma del domicilio de los menores e incapaces, cuya utilidad práctica se pone de manifiesto al permitir que sea el propio niño o incapaz quien determine su propio domicilio, ubicándolo en el territorio del Estado donde tenga su residencia habitual. Desde hace ya varios años se ha venido observando la desaplicación de la nacionalidad, prefiriéndose para los incapaces la conexión con su residencia, por corresponder ésta a un rumbo más reciente del Derecho Internacional Privado (Maekelt, 1978: 111). La solución del citado artículo 13 difiere, sustancialmente, de la prevista a partir del segundo aparte del artículo 33 del Código Civil, que no reconoce autonomía a dichos sujetos para la determinación de su domicilio, motivo por el cual el mismo será el de los progenitores que ejerzan su patria potestad. En consecuencia, debe tenerse presente que si se trata de una adopción nacional, el domicilio del respectivo niño se determinará conforme al artículo 33 del Código Civil, pero si es una adopción internacional tal domicilio se determinará de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

En cuanto al artículo 14 de la citada Ley, éste se refiere al domicilio de los funcionarios de organismos públicos, nacionales, extranjeros o internacionales, para cuya determinación considera inaplicables los artículos 11 y siguientes de la misma Ley, cuando la residencia habitual en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de sus funciones. Esta norma resultó fundamental para calificar como internacional un caso de adopción, solicitada por un funcionario diplomático acreditado en Venezuela, donde no tenía aún tres años en tal condición. El Juzgado Superior Primero de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en sentencia de fecha 27 de septiembre de 1999, consideró que: "...la ley vigente ha determinado expresamente que en caso de tratarse de personas que se encuentran cumpliendo funciones por cuenta de un organismo público, nacional, extranjero o internacional, su residencia habitual en dicho país no produce efectos de domicilio. De manera que ese sería el supuesto de los funcionarios diplomáticos que se encuentran residenciados en el país por cumplir funciones laborales."

### 3. Efectos de la adopción

El artículo 25 de la Ley de Derecho Internacional Privado nada dice acerca del Derecho que rige los efectos de la adopción, los cuales tampoco se pueden considerar incluidos dentro de los requisitos de fondo, ya que se trata de aspectos diferentes. Por lo que concierne a los efectos, éstos aparecen después de constituida la adopción y comprenden: a) la extinción de los vínculos de parentesco existentes entre el adoptado y su familia de origen, con excepción de los impedimentos matrimoniales (Arts. 427 y 428 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente), b) el surgimiento de vínculos filiatorios entre el adoptante o adoptantes y el adoptado (Arts. 75, segunda parte, de la Constitución de la República y 425 de la mencionada Ley Orgánica), y c) constitución de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante o adoptantes (Art. 426 de la misma Ley Orgánica).

Como consecuencia de la naturaleza de estos efectos y habida cuenta que el legislador venezolano no consideró necesario añadir una norma de conflicto relativa al Derecho aplicable a los efectos de la adopción, estimamos que éstos quedan incluidos en el supuesto del artículo 24 de la Ley de

Derecho Internacional Privado, el cual se refiere a la filiación y a las relaciones paterno filiales. Ello comprende los efectos más importantes de la adopción, tal y como puede evidenciarse del numeral 2 del artículo 2 y de los artículos 26 y 27 de la Convención de La Haya sobre Adopción Internacional, de 1993. El citado numeral 2 del artículo 2 de este instrumento forma parte de las normas referidas a la delimitación de su ámbito de aplicación y prevé que la Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación. Esto resulta lógico, ya que la adopción internacional trae como consecuencia el desplazamiento del adoptado del Estado donde reside habitualmente, al Estado donde residen los adoptantes.

En el Derecho comparado la solución de conflicto de leyes mayoritariamente acogida en materia de efectos de la adopción, es la que dispone su regulación por la ley personal del adoptante, tal y como es el caso del artículo 60.3 del Código Civil portugués, del artículo 44.1 del Decreto Ley húngaro de Derecho Internacional Privado y del artículo 26 (2) de la Ley austriaca de Derecho Internacional Privado. Así mismo, en cada una de las citadas leyes se prevén otras soluciones para el caso que sean dos (2) los adoptantes, a saber: ley nacional común de los padres, en su defecto, ley de su residencia habitual común y, si residen en Estados distintos, la ley del hijo (Código Civil portugués); si las leyes personales son distintas para la fecha de la adopción o su cese, se aplica la última ley personal común de los adoptantes, en su defecto, la ley del domicilio común para la fecha de la adopción, en su defecto, la *lex fori* (Decreto Ley húngaro de Derecho Internacional Privado); y, el Derecho aplicable a los efectos del matrimonio y, luego de la muerte de uno de los cónyuges, por el estatuto personal del cónyuge sobreviviente (Ley austriaca de Derecho Internacional Privado). El Código Civil español hace referencia a los efectos, en España, de la sentencia constituida en el extranjero, cuyo reconocimiento se solicite en dicho país. A este fin, se exige que los efectos de la adopción extranjera se correspondan con los previstos por la ley española (Maekelt y otros, 2000: T.I, 306).

#### 4. Requisitos de forma de la adopción

Finalmente, podemos observar que en la Ley de Derecho Internacional Privado no existe norma de conflicto que nos señale la ley aplicable en cuanto a los requisitos de forma de la adopción, o de cualquier otra mate-

ria, como sería los casos del matrimonio y de la sucesión a título universal. Ello se debe a que, en dicha Ley, se estimó más conveniente incorporar una norma de conflicto contentiva de una solución general, en lo que a la forma de los actos se refiere. Tal solución es la prevista en el artículo 37, cuyo texto es el siguiente:

Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos:

- 1ª) El del lugar de celebración del acto;
- 2ª) El que rige el contenido del acto; o
- 3ª) El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes.

Como puede evidenciarse, esta norma nos ofrece más de una solución en cuanto a la ley aplicable a la forma de los actos, de manera que los mismos serán válidos, desde ese punto de vista, si cumplimos con las previsiones contenidas en cualquiera de los ordenamientos jurídicos allí indicados, ya que se trata de soluciones alternativas que persiguen favorecer la validez formal de los actos jurídicos (Maekelt, 2001: 42-43). Por lo tanto, podemos escoger la que mejor convenga al caso planteado, pues cada una de las conexiones ofrece sus propias ventajas. Por ejemplo, en el caso de la adopción internacional no hay propiamente un lugar de celebración de la misma, ya que este factor de conexión parece responder mejor a los casos en que hay concurrencia de voluntades de las partes, como podría ser el del contrato y del matrimonio, lo cual no se da en materia de adopción, ya que no es la voluntad de las partes lo que le da carácter legal a la adopción, sino la respectiva decisión judicial que tenga en cuenta el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley. El factor de conexión más apropiado para regular los requisitos de forma de la adopción, es el que rige el contenido del acto, esto es, sus requisitos de fondo. De manera que si conforme al artículo 25 de la Ley de Derecho Internacional Privado resulta aplicable el Derecho del domicilio del adoptado y el del adoptante para regir los requisitos de fondo necesarios para que la adopción sea válida, cualquiera de estos Derechos puede aplicarse a los requisitos de forma de dicha adopción. Esta afirmación concuerda con lo que se expresó anteriormente, con motivo de la previsión contenida al final del primer párrafo del artículo 443 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que manda aplicar la ley venezolana al procedimiento de adopción, cuando el candidato a la misma se desplaza al territorio del Estado receptor antes de concluir dicho procedimiento.

La tercera opción prevista en el artículo 37 de la citada Ley consagra como factor de conexión el domicilio del otorgante o el domicilio común de los otorgantes. Al referirse al otorgante en singular, la solución está dirigida a actos unilaterales, como son: el testamento, el poder, la autorización, etc. Su aplicación en el caso de la adopción procedería a través de la fórmula del domicilio común de los otorgantes, siempre que se interprete que en lugar de otorgante debe hablarse de solicitantes. Sin embargo, por esta vía se restaría posibilidad al supuesto más frecuente, el cual se refiere a la constitución de la adopción en el Estado del domicilio del adoptado. Pero aun si estimamos que se toma en cuenta al adoptado y a los adoptantes, resulta de difícil aplicación por cuanto el domicilio de estas personas se encuentra en Estados diferentes.

### III. LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA DE ADOPCIÓN

En cuanto a los criterios de jurisdicción aceptados por el Derecho venezolano en materia de adopción, éstos deben buscarse siguiendo el orden de prelación de las fuentes previsto en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En consecuencia, corresponde referirse en primer lugar al Código Bustamante y, en segundo lugar, a la citada Ley de Derecho Internacional Privado, ya que sólo estos dos instrumentos contienen disposiciones que regulan el aspecto de la jurisdicción.

En lo que concierne al Código Bustamante, su artículo 330 prevé que:

Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar donde tenga o haya tenido su domicilio o, en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

La redacción de esta norma es poco clara, ya que, por una parte, no especifica cuáles son estos actos de jurisdicción voluntaria a los que se aplica y, por la otra, requiere que se precise, en cada caso, cuál es la persona que los motiva, lo cual puede prestarse a discusión. En relación al primer aspecto, puede afirmarse que la adopción es un acto de jurisdicción voluntaria y, en tal sentido, cabe recordar que el procedimiento judicial correspondiente se inicia con una solicitud, formulada por el o los interesados, y no con una demanda; así mismo, dicho procedimiento concluye con un decreto, y no con una sentencia. En cuanto a la persona que motiva el

acto, si consideramos a la adopción como una institución de protección que, como afirma la Constitución venezolana en su artículo 75, y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en su artículo 406, se establece siempre en beneficio de la persona adoptada, debe considerarse que es ésta la que la motiva.

Para el mejor entendimiento del artículo 330 del Código Bustamante, debe también tenerse en cuenta que el mismo está antecedido por una serie de reglas generales de competencia, en las cuales se hace referencia a la sumisión como criterio de jurisdicción (Arts. 318-322), en sus dos variantes: la expresa y la tácita; así como a la posibilidad de que no proceda aplicar este criterio de jurisdicción, cuando no lo admita el derecho local del Estado a cuyos tribunales desean someterse las partes. De allí que, por la formulación del mencionado artículo 330, se deba considerar como tribunales competentes en materia de adopción, en primer lugar, aquellos a los que las partes se han sometido, ya sea expresa o tácitamente, salvo que el derecho local del respectivo país sea contrario a ello. En este último caso, se aplicaría otro criterio de jurisdicción y correspondería conocer del caso a los tribunales del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio o, en su defecto, la residencia, la persona que los motive. Es de hacer notar que la referencia temporal al domicilio y a la residencia, no se hace, como es usual, sólo al domicilio actual, precisión sumamente importante para evitar mayores dificultades a las que puede presentar la determinación del domicilio de una persona, sino que también se admite que puede tratarse de un domicilio que se haya tenido con anterioridad, puesto que la norma no exige, ni siquiera, que sea el domicilio inmediatamente anterior. De manera que serán tribunales competentes los del lugar donde tenga o haya tenido su domicilio y, en su defecto, la residencia la persona que va a ser adoptada. Tal amplitud temporal puede ocasionar problemas prácticos, en aquellos casos en los cuales se solicite la adopción ante un tribunal donde el niño no se encuentre presente y no pueda ser oído, ni asesorado antes de que consienta en la adopción, de tener la edad para ello, por funcionarios del Estado donde cursa el respectivo procedimiento.

En cuanto a las disposiciones que en la Ley de Derecho Internacional Privado regulan la jurisdicción en materia de adopción, debe tenerse presentes los artículos 39 y 42, los cuales tienen diverso alcance, ya que el 39 se refiere al domicilio del demandado y es aplicable a toda clase de acciones, mientras que el 42 consagra el paralelismo y la sumisión condicionada como criterios de jurisdicción, y se refiere específicamente a las acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares.

En cuanto al artículo 39 de la mencionada Ley, éste dispone lo siguiente:

Además de la jurisdicción que asigna la ley a los Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los Tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42.

Se afirma así la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer de todos aquellos casos en los cuales el demandado esté domiciliado en el territorio de la República, lo cual incluye los referidos a la adopción, aun cuando en ellos no resulta apropiado hablar de demandado. En efecto, nada obsta a que se interprete que, tratándose de casos de jurisdicción voluntaria o graciosa, en lugar de demandado lo que existe es una persona que origina un procedimiento, como podría serlo el adoptado, el pupilo, etc. Por su parte, el artículo 42 de dicha Ley prevé que:

Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares: 1º) Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio; 2º) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.

Lo previsto en esta norma resulta aplicable a la materia de la adopción, por cuanto esta institución tiene repercusiones en el estado familiar de las personas, habida cuenta que la adopción es una de las fuentes de los estados familiares, junto con el matrimonio y el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad. En ella se consagran dos criterios de jurisdicción, a saber: a) el llamado criterio del paralelismo, en el cual la jurisdicción de los tribunales de un Estado la determina la aplicación del Derecho de ese Estado al caso correspondiente y, b) el criterio de la sumisión condicionada.

Para poder conocer si el Derecho venezolano resulta aplicable a un determinado caso de adopción, será necesario revisar si en el texto legal hay alguna norma de conflicto que conduzca a la aplicación de dicho Derecho. A tal fin se observa que lo previsto en el numeral 1 del artículo 42, debe entenderse en concordancia con el artículo 25 de la misma Ley, el cual dispone la aplicación distributiva al adoptante y al adoptado del Dere-

cho de su respectivo domicilio, en todo lo concerniente a los requisitos de fondo necesarios para la validez de la adopción.

De acuerdo a lo que establece esta norma, resulta necesario conocer el lugar de domicilio del adoptante y del adoptado, ya que si uno de ellos tiene domicilio en el territorio venezolano, el Derecho venezolano resulta aplicable al caso y, por tanto, los tribunales de este país tienen jurisdicción para conocer de la respectiva solicitud de adopción. Como ya se dijo dispone el artículo 11 *eiusdem*, este domicilio se localizará en el territorio del Estado donde la persona, no importa su edad, tenga su residencia habitual.

Como consecuencia de todo esto se puede afirmar que, si el niño o adolescente que va a ser adoptado tiene su residencia habitual en Venezuela, le será aplicable el Derecho de este país a todo lo que se refiera a los requisitos de fondo para que sea adoptado. Algo semejante ocurrirá si quien tiene residencia habitual en Venezuela es el adoptante o adoptantes, debiendo recordarse que no pueden tener dicha residencia en el mismo país, adoptante y el adoptado, porque la adopción dejaría de ser internacional y, por tanto, ninguna de las normas que comentamos tendría aplicación. En los dos supuestos anteriores, al resultar aplicable el Derecho venezolano, tendrán jurisdicción los tribunales de este país para conocer de la adopción.

Resulta interesante observar que, en la práctica, tanto el artículo 39 como el 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado conducen a afirmar la jurisdicción de los tribunales venezolanos en los casos de adopción mediante el criterio del domicilio del adoptado, a lo cual se agrega que el artículo 42 lo afirma también, mediante el criterio del domicilio del adoptante, conforme lo ya indicado.

En cuanto al criterio de sumisión, contenido en el numeral 2) del artículo 42 de la citada Ley, puede resultar difícil su aplicación en lo que concierne a las relaciones jurídicas familiares. Si se trata de la sumisión expresa de las partes, se requiere la existencia de un convenio previo entre ellas, mediante el cual renuncien a la jurisdicción que les corresponde para dirimir sus diferencias o controversias y se someten a la de los tribunales que ellas escojan (Barrios, 2003: 385-387). Baste pensar si en acciones como las de divorcio, de inquisición o impugnación de maternidad o paternidad, de privación de patria potestad, pueden las partes someterse expresamente a tribunales distintos a los que les correspondería en función de otros criterios, como domicilio o residencia de una de las partes. La dificultad es mayor aún en los casos de jurisdicción voluntaria o graciosa, en los cuales, más que partes hay solicitantes, cuya pretensión no depende exclusivamente del consentimiento o de la conducta que puede asumir otra persona,

sino de la decisión de un tribunal. Resulta evidente que, en el caso de adopción, el solicitante o solicitantes de la misma no pueden convenir con el candidato a ser adoptado, para someter el caso a la jurisdicción de los tribunales que ellos escojan, y ni siquiera puede hacerlo con los progenitores o representantes legales de dicho candidato, ya que, por una parte, no en todos los casos de adopción se tiene conocimiento de quiénes son dichos progenitores, por lo que éstos no intervienen en el respectivo procedimiento y, por la otra, aun cuando se les identifique y lleguen a intervenir en el respectivo procedimiento, es completamente indeseable que establezcan cualquier clase de acuerdos previos con los solicitantes de la adopción, porque ello favorecería las entregas directas de los niños por sus progenitores a terceros.

En lo referente a la sumisión tácita, también resulta difícil su aplicación en los casos de jurisdicción voluntaria. Si tomamos por caso el de adopción internacional, sería necesario que los posibles adoptantes formulen la correspondiente solicitud ante los tribunales de un Estado en cuyo territorio no está domiciliado el candidato a adopción, y cuya jurisdicción no esté determinada por cualquier otro criterio que resulte aplicable a la materia. De ser admitida esta solicitud, tendría que producirse una actuación por parte de otra persona, que pueda ser interpretada como de sometimiento a los tribunales del Estado en cuestión. Cabe aquí preguntar, ¿quién sería esa persona? y ¿cuál podría ser esa actuación? En cuanto a la primera interrogante, sabemos que en la jurisdicción voluntaria no hay contra parte alguna que pueda contestar dicha solicitud, y se afirma así la jurisdicción a través del criterio de sumisión tácita. Por lo que respecta a la segunda cuestión, si bien podría tratarse del consentimiento otorgado por el representante legal del candidato a adopción, sabemos que éste no siempre participará. Por otra parte, si se tratase del consentimiento del candidato a adopción, sólo en caso que éste fuese mayor de edad podría interpretarse esto como una respuesta a la solicitud, ya que si se trata de un menor de edad, tal actuación no podrá ser tenida como tal.

#### IV. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS DECISIONES SOBRE ADOPCIÓN DICTADAS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS

En lo relativo a la eficacia extraterritorial de las decisiones sobre adopción dictadas por autoridades extranjeras, cabría preguntarse, en primer

lugar, si en el Derecho venezolano los actos de jurisdicción voluntaria requieren exequátur, habida que, para algunos países, “la calificación de la adopción como acto perteneciente a la jurisdicción voluntaria, implica que las decisiones extranjeras de adopción no precisan exequátur” (Guzmán Zapater, 2001: 100). A esta interrogante responde afirmativamente el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que: “El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal Superior del lugar donde se haya de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes en cuanto sean aplicables.” Como puede observarse, esta norma, además de mencionar expresamente la adopción entre los actos cuya decisión requiere exequátur, nos indica el órgano competente para ello y el procedimiento a seguir.

Reviste interés, por tanto, conocer los instrumentos que contienen las soluciones aplicables para la obtención del exequátur de los Decretos de adopción, dictados en el extranjero. Para ello y al aplicar el orden de prelación de las fuentes del Derecho Internacional Privado, encontramos, además del Código Bustamante y la Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, ya mencionados, otros dos instrumentos internacionales que se ocupan especialmente de la materia del exequátur, estos son: el Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros, aprobado en 1911, y ratificado por Venezuela en 1914 (Maekelt y otros, 2000: T. II., 222-225) y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, 1979<sup>285</sup>.

Del Acuerdo Boliviano resulta aplicable en esta materia el artículo 8, cuyo texto remite a los artículos 3, 4, 5 y 6 *eiusdem*, los cuales, en su conjunto, afirman la procedencia del exequátur de la decisión que recaiga en una adopción. En efecto, dicho artículo 8 dispone: “Los actos de jurisdicción voluntaria practicados en un Estado tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.” Dichos requisitos son: la legalización de la sentencia y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado (Arts. 3 y 4); que sean dictados en asuntos civiles y comerciales, competencia procesal internacional indirecta, carácter ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, citación

<sup>285</sup> Publicada en G.O. N° 33.144 de fecha 15/01/1985.

de la parte contra la que se dicta y que no se oponga a leyes de orden público del país de su ejecución (Art. 5) y, acompañarlo de la documentación correspondiente (Art. 6).

En la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, nada se dispone, en especial, para los actos de jurisdicción voluntaria, aun cuando ello no obsta a que se apliquen sus disposiciones también para esta materia, en cuanto proceda.

Con relación al Código Bustamante, su Libro Cuarto está dedicado al Derecho Procesal Internacional y, el Título Décimo de este Libro se ocupa de la Ejecución de Sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros, a través de tres capítulos correspondientes a la materia civil, a los actos de jurisdicción voluntaria y a la materia penal, respectivamente, todo lo cual abarca los artículos 423 a 437. Sin embargo, debido a que Venezuela reservó desde el artículo 423 al 435, los cuales comprenden las disposiciones relativas a la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y a los actos de jurisdicción voluntaria, no resulta aplicable ninguna de estas disposiciones a la eficacia y reconocimiento extraterritorial de la adopción, por cuanto no tienen vigencia en nuestro Derecho.

La Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, 1993, aborda en forma diferente esta materia. Son varias las disposiciones de este instrumento que desarrollan el objeto a que alude la letra c) del artículo 1 de esta Convención, el cual se refiere a: "asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio." Se trata de los artículos 23 a 27, todos ellos vigentes para Venezuela, de los cuales el artículo 23, numeral 1, establece el reconocimiento de pleno derecho en los demás Estados contratantes, de toda adopción certificada conforme al mencionado instrumento, por la autoridad del Estado donde ha tenido lugar.

A los fines de la certificación de las adopciones, con miras al reconocimiento previsto en esta norma, el numeral 2 de dicho artículo establece que:

Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Es indudable que, cuando un Estado Parte de la Convención señala cuál es esta autoridad, se puede interpretar que el mismo está facilitando la

aplicación de la norma y, con ello, muestra una postura favorable al reconocimiento de pleno derecho de las adopciones que otorgue su autoridad competente. Por tal motivo, vale destacar que Venezuela, no obstante lo previsto en el citado numeral 2 del artículo 23, no ha notificado aún cuál es su autoridad competente para expedir la respectiva certificación de las adopciones, al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, que es el depositario del Convenio. Sin embargo, designó, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 de dicho Convenio, al Ministerio de Relaciones Exteriores como Autoridad Central venezolana, encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone. En todo caso, el reconocimiento de pleno derecho que consagra la Convención es favorable a los intereses de los niños adoptados conforme a la misma, por cuanto se garantiza que los efectos de la adopción en los Estados de recepción, serán los que dispuso el Derecho del respectivo Estado de origen.

En tal sentido y debido a la importancia que reviste lo relativo a los efectos de una adopción, el artículo 26 de la Convención puntualiza los aspectos que comprende el reconocimiento de una adopción, estos son: a) el vínculo de filiación entre el niño y los padres adoptivos; b) la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo y, c) la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y sus progenitores, si es que la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar. En el caso contemplado en la letra c), el numeral 2 del mismo artículo dispone, como consecuencia, que el niño gozará en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca la ruptura de dicho vínculo.

También es importante destacar que, conforme el artículo 24 de la Convención, el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante sólo podrá denegarse, si la misma es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño. Se trata de una consagración expresa de la institución del orden público internacional, para ser aplicado en su concepción a posteriori, al reconocimiento de la adopción.

En el segundo escalón de las fuentes de Derecho Internacional Privado, encontramos las disposiciones sobre eficacia de las sentencias extranjeras contenidas en la Ley de Derecho Internacional Privado. Se trata de los artículos 53, 54 y 55 de dicha Ley, los cuales se refieren a los requisitos de eficacia, a la eficacia parcial y al procedimiento de ejecución, respectivamente.

Veamos cuáles son los requisitos exigidos por el primero de dichos artículos, para que una sentencia dictada por una autoridad extranjera tenga efectos en Venezuela, y su posible aplicación en materia de adopción:

1) Que haya sido dictada en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas. El cumplimiento de este requisito no presenta problemas en el caso de la adopción, ya que se trata de una materia que forma parte del Derecho de Familia, el cual es considerado como una rama del Derecho Civil.

2) Que tenga fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual ha sido pronunciada. Este requisito quedaría satisfecho una vez que el Decreto de adopción, dictado por respectiva autoridad judicial, quede definitivamente firme y se declare su ejecutoria.

3) Que no verse sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebato a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio. La condición relativa a los bienes inmuebles no sería aplicable en el caso de la adopción, pues ésta no tiene relación alguna con la materia de los derechos reales, ya que se trata de una institución de protección de las personas. En cuanto a la posibilidad de que se arrebate a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondía para decidir acerca de la adopción, el supuesto tendría que estudiarse a la luz de lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

4) Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de la Ley de Derecho Internacional Privado. Para saber si se cumple este requisito, deberá tenerse presente lo dispuesto en los artículos 39 y 42 de dicha Ley, en los cuales están consagrados los criterios de jurisdicción aplicables para la adopción, antes mencionados.

5) Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa. Por cuanto la adopción es un acto de jurisdicción voluntaria o graciosa, no procede referirse a demandado alguno, porque no lo hay. Lo que cabría es referirse a la exigencia del consentimiento que debe darse por todas aquellas personas llamadas a darlo o, que deben opinar para que la adopción se produzca, evitando así que se vulneren los derechos que les reconoce la ley a estas personas, en materia de adopción. Sin embargo, tal posibilidad no

es exactamente equiparable a la citación de una persona demandada y podría presentar el inconveniente de prestarse a entrar a conocer el fondo del asunto y lo que el derecho extranjero aplicable, distinto al venezolano, pudo haber dispuesto en la materia.

6) Que no sea incompatible con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera. Esta previsión contiene dos aspectos, uno referido a la cosa juzgada y el otro a la litispendencia, ambos con repercusiones distintas en materia de adopción. En efecto, por lo que hace a la cosa juzgada, si la adopción ya fue concedida por un tribunal venezolano, no tiene ningún sentido y por ende resultará muy poco probable, que se solicite el exequátur de una decisión extranjera en la cual el adoptado y el adoptante sean los mismos, así como sus efectos.

Quizás la litispendencia ofrezca un aspecto distinto, sobre todo porque existen casos en los cuales se da inicio ante los tribunales venezolanos a un procedimiento de adopción, y habiéndose trasladado el niño a ser adoptado al Estado donde residen los solicitantes de la adopción, se paraliza el procedimiento, por alguna razón, por ejemplo, por falta de recaudos o por falta de impulso procesal. Debido a que esta paralización puede durar indefinidamente, comienza en el Estado de recepción otro procedimiento de adopción a solicitud de las mismas personas y con relación al mismo niño, decretándose la adopción en este segundo procedimiento, mientras el procedimiento en Venezuela sigue paralizado. Posteriormente, se solicita el exequátur del Decreto de adopción dictado en el extranjero, a fin de que se deje sin efecto legal el Acta de Nacimiento originaria del respectivo niño. Lo que procede en ese caso es concluir la adopción en Venezuela y no conceder exequátur a la decisión extranjera. No obstante, el problema práctico se plantea porque los solicitantes de la adopción son los mismos en uno y otro país, y no existe contraparte que pueda oponer la litis pendencia, así que resultará muy difícil que el tribunal que conozca de la solicitud de exequátur llegue a tener conocimiento del procedimiento inconcluso en Venezuela, aunque éste se haya iniciado antes que el que cursó en el extranjero. Todo lo cual reduce, la utilidad práctica de la litispendencia en estos casos.

La otra disposición de la Ley de Derecho Internacional Privado es el artículo 54, el cual prevé la posibilidad de que una sentencia extranjera

despliegue eficacia parcial, si no puede hacerlo en su totalidad. La norma es novedosa en el Derecho interno venezolano, ya que el Código de Procedimiento Civil nunca contuvo una regulación similar. Sin embargo, no parece tener utilidad práctica en materia de adopción, ya que debido a su naturaleza de institución de protección no puede concedérsele eficacia parcial, por lo tanto o se le concede el exequátur a toda la decisión sobre adopción, o no se le concede.

En cuanto a la última de las disposiciones de la Ley que se comenta, que es el artículo 55, éste se limita a señalar que la ejecutoria de la sentencia extranjera debe ser declarada de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos antes mencionados. El procedimiento a aplicarse es el contenido en los artículos 852 a 858 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales el 856 hace expresa referencia al exequátur de los actos de naturaleza no contenciosa, entre los cuales menciona la adopción.

## V. FUENTES SUPRANACIONALES

Los instrumentos internacionales que contienen disposiciones en materia de adopción y están vigentes para Venezuela, son:

- Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, de 1928;
- Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Adolescente relativo a la Venta, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía, de 2000, y
- Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1993.

De estos instrumentos, sólo el Código Bustamante contiene normas de conflicto en materia de adopción, que son los artículos 73 y 75. Los demás instrumentos internacionales contienen normas de derecho material unificado, las cuales, a diferencia de las normas de conflicto, no nos indican derecho aplicable alguno sino que nos dan, en forma directa, la solución al respectivo supuesto de hecho de las normas.

En cuanto al artículo 73 del Código Bustamante, el mismo prevé: “La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de

la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.” Si bien esta norma dispone la aplicación de la ley personal para regir los distintos aspectos contenidos en su supuesto de hecho, debe tenerse presente que dicho Código no determinó cuál sería esa ley personal. Para resolver tal omisión, se limitó a incorporar, en su artículo 7, una solución transaccional o diplomática según la cual: “Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.”

En consecuencia, cuando aplicamos esta solución en Venezuela a lo dispuesto en el mencionado artículo 73, debemos averiguar primero cuál es la ley personal adoptada por la legislación de este país. Ello nos remite al Derecho del domicilio de las personas, el cual, como antes se dijo, se encuentra en el territorio del Estado donde éstas tienen su residencia habitual (Art. 11 de la Ley de Derecho Internacional Privado).

Aclarada así la ley que debemos aplicar, encontramos que existe gran similitud entre la solución contenida en el artículo 73 del Código Bustamante y la del artículo 25 de la citada Ley de Derecho Internacional Privado, ya que, en ambos casos, se regirá por la ley del domicilio del adoptante y del adoptado, aplicada distributivamente, todo lo que se refiere a los requisitos de fondo de la adopción.

En el artículo 75 del Código Bustamante encontramos otra norma de conflicto, la cual establece que: “Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.” Se sujeta así todo lo relativo a la nulidad de la adopción, a lo que al respecto disponga la ley personal de cada interesado, entendida esta ley conforme lo expresado con anterioridad. Llama la atención que los legitimados activos para intentar la respectiva impugnación, quedan anunciados bajo la fórmula general de “los interesados”. De manera que corresponderá al Derecho de cada Estado Parte de dicho Código, determinar quiénes son los interesados en el respectivo procedimiento de adopción, a fin de que éstos puedan accionar pidiendo la nulidad de la misma.

En el Derecho venezolano encontramos que el artículo 439 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se refiere, expresamente, a los legitimados activos en materia de nulidad de la adopción, en los siguientes términos: “La acción de nulidad sólo puede ser intentada por el adoptado o su representante, por el Ministerio Público y por quienes puedan hacer oposición a la adopción. En el caso previsto en la letra c) del



artículo anterior, la acción sólo podrá intentarla la persona cuyo consentimiento estuvo viciado, o sus herederos si el lapso para ejercer la acción no hubiese expirado." Para conocer cuáles son las personas que pueden hacer oposición a la adopción, debemos tener presente el artículo 500 de la misma Ley Orgánica. Dicho artículo prevé que: "Sólo las personas autorizadas para consentir la adopción y el representante del Ministerio Público podrán hacer oposición a la misma, expresando las causales que consideren contrarias al interés del adoptado o por no haberse cumplido alguno de los requisitos sustanciales establecidos en la Ley."

En cuanto a las personas cuyo consentimiento es necesario para la adopción, el artículo 414 *eiusdem* menciona las siguientes: a) el candidato a adopción si tiene doce años o más; b) quienes ejerzan la patria potestad; c) el representante legal, en defecto de padres que ejerzan la patria potestad; d) el cónyuge del candidato a adopción, si éste es casado, a menos que exista separación legal entre ambos; e) el cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos.

En consecuencia, si tenemos presente que, con excepción del Ministerio Público, las personas legitimadas para impugnar la adopción son personas físicas, todas ellas podrán hacerlo ateniéndose a lo previsto en la ley de su domicilio, de manera que puede haber leyes distintas para regir la nulidad, según distintos sean los Estados donde tengan su domicilio estas personas. En lo que se refiere al Ministerio Público, no podría hablarse de la aplicación de la ley del domicilio porque se trata de una persona jurídica de derecho público, la cual, en todo caso, estaría sujeta a la ley del Estado que la creó.

Además de estas normas de conflicto, el Código Bustamante contiene dos disposiciones de derecho material, que son los artículos 76 y 77. El primero de ellos consagra el orden público internacional para impedir la aplicación del derecho extranjero en lo que se refiere al derecho a alimentos y a las formas solemnes en la adopción. Por lo tanto, esta norma conduce a la aplicación de la ley del juez en cuanto a estos dos aspectos, si bien el primero de ellos forma parte de los efectos de la adopción, mientras que el otro se refiere a la forma de la institución.

Como ya hemos dicho, los otros tres instrumentos de derecho convencional no contienen normas de conflicto, y se refieren a la adopción a través de normas materiales que, en cada uno de ellos, tienen distinto alcance

y propósito. En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, contiene sólo dos disposiciones que aluden directamente a la adopción. Una de ellas es el artículo 20, el cual la considera una de las instituciones de protección a ser aplicada en los casos de niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o, cuyo interés superior exige que no permanezcan en dicho medio.

El otro artículo es el 21, en el cual se exhorta a los Estados Partes de esa Convención cuyo Derecho reconozca o permita la adopción, para que ésta tenga como consideración primordial el interés superior del niño, y señala, a grandes rasgos, los principios fundamentales que deben informar el correspondiente sistema de adopción (Barrios, 2001: 116-123).

Es oportuno señalar que, para el desarrollo de algunos aspectos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, se aprobó en el año 2000, el Protocolo Facultativo de esta Convención relativo a la Venta, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía. Este instrumento entró en vigencia el 18/01/2002 y, en su artículo 3, número 1, se refiere a la adopción en forma expresa, dentro de los actos y actividades que, reputándose como venta de niños, deben ser incorporados por los Estados Partes en su legislación penal, para que sean sancionados, tanto si se cometen dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente. El supuesto en cuestión dice así: "ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción."

El mismo artículo 3, en su número 5 complementa lo anterior, al disponer que: "Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables."

El último de los instrumentos internacionales vigentes para Venezuela en materia de adopción, es la Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, 1993. Este constituye una importante contribución de la Conferencia de La Haya a la regulación de la adopción internacional. Basada en gran medida en los principios enunciados en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, está integrada por normas materiales y persigue un triple objeto, contenido en su artículo 1, a saber: "a) establecer garantías para que las adopciones

internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional; b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.”

Las garantías que se establecen en dicho instrumento, se ponen de manifiesto a través de las condiciones que se exigen para que pueda tener lugar una adopción que responda a los términos de dicha Convención. Estas condiciones se refieren no sólo al niño que va a ser adoptado, sino también a las personas, instituciones y autoridades llamadas por la ley a consentir en una adopción y, por supuesto, a los solicitantes de ella.

El sistema de cooperación entre los Estados contratantes tiene su base fundamental en la figura de los Autoridades Centrales, las cuales no se reducen a tramitar la documentación que debe ser remitida de un Estado a otro, sino que deben tomar una serie de medidas, para lo cual pueden contar con la cooperación de autoridades públicas u otros organismos, siempre que estén acreditados y, además, seguir muy de cerca, el cumplimiento de las condiciones exigidas en relación al niño a ser adoptado y a los solicitantes de la adopción (el Informe Explicativo de esta Convención estuvo a cargo del doctor Gonzalo Parra-Aranguren).

## VI. FUENTES NACIONALES

En cuanto a los instrumentos nacionales que contienen disposiciones relativas a la adopción internacional, además de la Ley de Derecho Internacional Privado, está la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, 1998.

Las normas sobre esta materia contenidas en dicha Ley Orgánica comprenden los artículos 443 a 449, y ninguna de ellas es de conflicto. Se trata de normas materiales que no tienen antecedentes en el ordenamiento jurídico venezolano, cuyos principales aspectos son los siguientes:

a) En el artículo 443 se define la adopción internacional, incorporándose en su última parte una referencia a la adopción nacional, en la cual se prevé que: “Las adopciones a realizarse por extranjeros que, para el momento de la solicitud, tengan más de tres años de residencia habitual en el

país, se regirán por lo previsto para las adopciones nacionales.” El espíritu, propósito y razón de esta norma están íntimamente relacionados con el cambio del factor de conexión personal que se produjo con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado y con la propia definición de adopción internacional, contenida en este artículo 443 de la mencionada Ley Orgánica. En ambas leyes la adopción está vinculada al derecho de la residencia habitual del adoptado y del adoptante, y no al de la nacionalidad de estas personas, como ocurría anteriormente en Venezuela. La solución contenida en la última parte de esta norma, surgió como respuesta a la interrogante acerca del momento a partir del cual los extranjeros que se encontraban en este país podían solicitar una adopción nacional, sin temor a que se evadiese el requisito de subsidiariedad de la adopción internacional y el cumplimiento de los instrumentos internacionales vigentes para Venezuela. Este fue el sentido que se evidenció cuando, en sentencia del Juzgado Superior Primero de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, de fecha 27/09/1999, se hizo referencia a la citada disposición en los siguientes términos: “Por lo tanto ha querido el legislador erradicar de nuestra práctica judicial el que ciudadanos extranjeros con permanencias efímeras en el país tramiten adopciones a espaldas de los tratados internacionales que Venezuela haya suscrito en materia de adopción” (Barrios, 2003: 391-392).

b) El artículo 444 contiene como exigencia para que la adopción internacional se realice en Venezuela, que existan tratados o convenios en esta materia entre Venezuela y el Estado donde se encuentre la residencia habitual de los adoptantes o solicitantes de la adopción.

Con relación a esta norma es oportuno aclarar algunos aspectos, a saber:

b1) la exigencia de que existan tratados internacionales entre Venezuela y el Estado receptor de la adopción surgió como consecuencia de la necesidad de adecuar la legislación venezolana a lo dispuesto en la Convención de La Haya sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de adopción internacional, 1993. En efecto, el sistema de garantías previsto por dicho instrumento para tratar de asegurar el éxito de las adopciones internacionales, se basa en el interés superior del niño o adolescente, y contrasta, en gran medida, con las limitaciones que enfrentan las leyes nacionales en materia de adopción, en especial por carecer de los mecanismos que proporciona la cooperación judicial internacional para asegurar el cumplimiento de ciertos requisitos de fondo de la adopción, tales como, la

adoptabilidad del niño y la idoneidad de los solicitantes. Ello evidenció la necesidad de procurarse seguridades para garantizar el éxito de cualquier adopción internacional, aun de las que procedieran frente a Estados no Parte de la Convención de La Haya de 1993. A ello se debió que en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se hiciese la siguiente reflexión: "...conceder la adopción internacional a solicitantes de Estados no partes de aquel (Convención de La Haya de 1993) o de cualquier otra convención en la materia, crearía dos tipos de adopción internacional, una muy cuidada y con resultados controlados por los organismos que intervienen en la adopción, y otra, exenta de controles y cuidados.

b2) Aun cuando la norma hace referencia expresa a la necesidad de que existan tratados entre Venezuela y el Estado de la residencia habitual de los adoptantes, caso en el que Venezuela es Estado de origen del adoptado, tal exigencia se hace extensiva al caso en que Venezuela es Estado de recepción de la adopción. En consecuencia, también hay necesidad de tratados entre Venezuela y el Estado de la residencia habitual de los adoptados. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 139 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, establece como primera atribución de la Oficina Nacional de Adopciones, la de procesar las solicitudes de adopción internacional que hagan tanto personas residentes en Venezuela, que se propongan adoptar en otro país, como aquéllas que tengan su residencia en el exterior, y se propongan adoptar en Venezuela. En todo caso, el artículo 444 responde más a la situación práctica que deviene del hecho de que es mayor el número de casos en que Venezuela se desempeña como Estado de origen, comparado con aquél en que le corresponde ser Estado de recepción.

b3) La previsión se refiere, en forma general, a la existencia de tratados o convenios en materia de adopción entre Venezuela y otros países. Esto quiere decir, que el propósito de la norma no es limitar la procedencia de la adopción sólo cuando se trata de Estados Partes de la Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, 1993. Puede ser esta convención u otro instrumento que llegue a estar vigente para Venezuela, ya sea multilateral o bilateral, universal o regional, siempre que la materia objeto de los mismos sea la adopción. En consecuencia, si se trata de un instrumento regional, como el Código Bustamante, 1928, o de uno universal, como la Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, que dentro de su articulado hacen referencia a la

adopción sin que la misma constituya la materia a la cual están dedicados, ello tampoco satisfaría lo exigido por el artículo 444. Por ende, es necesario admitir que, para la presente fecha, el único tratado que responde a lo dispuesto en el citado artículo es la Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Resulta oportuno añadir que, aun cuando ni el Código Bustamante, 1928, ni la Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, son convenciones en materia de adopción, su aplicación en materia de adopción internacional conduce a resultados distintos. En efecto, el Código Bustamante, 1928, regula gran cantidad de materias dentro de los 437 artículos que lo integran, de los cuales sólo algunos de ellos resultan aplicables a la institución de la adopción, por los respectivos Estados Parte. La importancia de esas disposiciones es que, como hemos visto, abordan el problema del conflicto de jurisdicciones (Art. 330) y del conflicto de leyes (Arts. 73 al 77, con reserva del Art. 74 por parte de Venezuela) y, por tanto, permiten solucionar los casos de adopción que se planteen con base en estas disposiciones, las cuales, en el caso venezolano, serían complementadas con los artículos 443 y 445 a 449 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, la situación es distinta porque de sus 54 artículos, sólo uno de ellos, el artículo 21, está dedicado íntegramente a la adopción. Además, el mismo se limita a crear un marco, como lo denomina en su letra e), con los principios que deben observar los Estados Partes de dicha Convención que reconozcan o permitan la adopción. En esa misma disposición se exhorta a la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Estados para promover los objetivos contenidos en ella. Resulta por tanto insuficiente esta previsión, para regular adopciones con los Estados Parte de dicha Convención, aun cuando hay autores que afirmen lo contrario (Guerra, 2002: 560-564).

c) El artículo 445 se refiere a la subsidiariedad de la adopción internacional, en los términos siguientes:

La adopción internacional es subsidiaria de la adopción nacional. Los niños o adolescentes que tienen su residencia habitual en Venezuela sólo podrán considerarse aptos para una adopción internacional, cuando los organismos competentes examinen detenidamente todas las posibilidades de su adopción en Venezuela y constaten que la adopción internacional

responde al Interés Superior del candidato a adopción. En el respectivo expediente se dejará constancia de lo actuado conforme a este artículo.

El encabezamiento de este artículo coincide exactamente con la parte final del artículo 75 de la Constitución de 1999, por lo que la subsidiariedad de la adopción es un mandato constitucional y legal.

La otra parte del artículo 445 desarrolla lo que debe entenderse por tal subsidiariedad, incluyendo lo relativo a la prueba que debe existir en el expediente de haberse dado cumplimiento a este requisito. Esta normativa responde a la directriz contenida en la letra b) del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, y a la exigencia de la letra b) del artículo 4 de la Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, 1993.

d) En el artículo 446 se aborda el aspecto referido a la habilitación de los solicitantes de la adopción, disponiéndose a tal efecto que:

Los solicitantes que tengan su residencia habitual fuera de Venezuela deben comprobar que están debidamente habilitados para la adopción, de acuerdo al derecho que rige la materia en el país donde residen y cuya vigencia y contenido pueden proporcionar al juez de la causa, con miras a lograr mayor celeridad en la decisión del caso.

Esta norma concuerda con la solución de conflicto prevista en el artículo 25 de la Ley de Derecho Internacional Privado, por cuanto al referirse a la habilitación para adoptar, quedan comprendidos la capacidad y demás requisitos de fondo establecidos para tal fin. Se trata pues de la prueba de dichos requisitos, la cual se rige por el Derecho del Estado donde los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual. En adición a esto, la misma norma tiene en cuenta que el tribunal donde cursa el respectivo expediente de adopción, debe poseer información acerca de las previsiones contenidas en el derecho extranjero que resulte aplicable conforme a lo anterior, para tener certeza de que se cumplen todos los requisitos exigidos por el mismo. Si bien partimos de la tesis de que el juez conoce el Derecho que se debe aplicar, incluido el Derecho extranjero, nada obsta a que los solicitantes coadyuven en la consecución del contenido de dicho Derecho y de lo referido a su vigencia. Esto concuerda con el artículo 60 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que prevé: "El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al

Derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo."

e) El artículo 447 dispone en cuanto a la autorización para trasladar al candidato a adopción que:

El traslado del candidato a adopción al país donde residen habitualmente los solicitantes sólo podrá ser autorizado por el juez, previa comprobación de que le ha sido concedida autorización de entrada y residencia permanente por las autoridades competentes de dicho país, y de que la adopción que se le conceda tendrá los mismos efectos que en Venezuela. El traslado debe efectuarse en compañía de los solicitantes, o al menos de uno de ellos.

Esta disposición está inspirada en los artículos 17, letra d), 18, 19, numeral 2, y 26 de la Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional. Los dos primeros tienen un doble objeto: a) que se proporcionen seguridades para que el candidato a adopción sea debidamente autorizado para salir del Estado de origen y, b) para que ingrese y resida en forma permanente en el Estado de recepción. De acuerdo al artículo 447 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el tribunal venezolano es el órgano competente para autorizar dicha salida, pero no la debe dar hasta que no haya prueba, en el respectivo expediente, de que el niño a ser adoptado también ha obtenido autorización de las autoridades competentes del Estado a donde va a ser trasladado, para entrar y permanecer en el mismo. En la práctica, y conforme lo aclara el artículo 502 de la misma Ley Orgánica, una vez que el juez autoriza la salida del país del respectivo niño o adolescente, oficiará a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería - ONIDEX, la cual pertenece al Ministerio del Interior y Justicia, para que se le expida el pasaporte al respectivo niño, en el que debe identificársele con los datos que aparecen en su Acta de Nacimiento originaria, puesto que la adopción no ha sido decretada aún.

Así mismo, dicho artículo 447 le confiere especial importancia a que en el Estado Receptor se le conceda los mismos efectos a la adopción, que los atribuidos por el Derecho venezolano, a objeto de que no se desmejore el status jurídico del niño. En tal sentido, debe tenerse presente que este Derecho sólo admite la adopción plena, cuyos efectos son similares a la filiación. Ello concuerda perfectamente con lo previsto en el numeral 2 del

artículo 2 de la Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, en el que se afirma que: "El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación." A lo aquí expresado cabe añadir lo dispuesto en el artículo 26 *eiusdem*, en cuanto a lo que comporta el reconocimiento de la adopción, todo lo cual coincide con las previsiones contenidas en los artículos 425, 426 y 427 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En cuanto a la última parte del artículo 447 que estamos analizando, la misma adecua la legislación venezolana a la previsión del numeral 2 del artículo 19 de la Convención antes citada, ya que nada se decía en nuestra legislación acerca de cómo debía efectuarse el traslado al Estado de recepción, del niño que va a ser adoptado. Con lo dispuesto en esta norma se evita que sean personas distintas a los solicitantes de la adopción, quienes conduzcan al niño a su nuevo hogar. Además, dicha actuación armoniza con la exigencia del artículo 493 de la mencionada Ley Orgánica, respecto a la formulación o ratificación personal de la solicitud de adopción, ya que si los solicitantes de la adopción se encuentran en el territorio venezolano tramitando dicha adopción, lo lógico es que la salida del niño del país se haga en compañía de estas personas.

f) El artículo 448 dispone en cuanto a la presentación de las solicitudes de adopción que:

A los fines de su estudio y aprobación por la autoridad venezolana competente en la materia, los solicitantes que tengan su residencia habitual fuera de Venezuela deben presentar la respectiva solicitud de adopción, acompañada de los informes que contengan la acreditación a que se refiere el artículo 421 de esta Ley, a través de los representantes de los organismos públicos o de las instituciones debidamente autorizadas por las autoridades del país correspondiente, de acuerdo con los términos del convenio que, en materia de adopción internacional, se encuentre vigente entre Venezuela y ese país.

Esta disposición tiene por objeto evitar, en lo posible, que exista contacto previo entre los solicitantes de una adopción internacional y los progenitores del candidato a adopción. En tal sentido se pronuncia el artículo 29 de la Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, al afirmar que:

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se

hayan cumplido las condiciones del artículo 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Lo que subyace en esta norma es el deseo de evitar las entregas directas de los niños, por quienes tienen ciertas facultades legales con relación a ellos, y el contacto personal con los mismos, ya que ello se presta a que se exijan y se prometan beneficios económicos indebidos de la adopción, propiciándose así el tráfico de niños.

Por otra parte, la norma también pretende que las futuras convenciones o tratados que Venezuela pudiese suscribir y ratificar en el futuro, en materia de adopción, prevean la intervención de organismos públicos o instituciones acreditadas en esta materia, en todo lo relativo al trámite de las solicitudes de adopción, cuando Venezuela fuese Estado de origen. Esta fórmula resulta la que mejor garantiza la veracidad de la información que deben suministrar los solicitantes de una adopción internacional, ya que, por el hecho de estar residenciados en otro Estado, se dificulta enormemente la verificación por las autoridades venezolanas competentes, de los datos suministrados. Se trata, por tanto, de introducir fórmulas de cooperación administrativa de funcionarios, con propósitos y mecanismos similares a los contenidos en la Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional.

g) En el artículo 449 se regula lo relativo a los informes que deben producirse durante el periodo de prueba. A tal efecto dispone que:

Los organismos públicos o instituciones extranjeras autorizadas que presenten la respectiva solicitud de adopción son responsables del seguimiento que debe hacerse durante el periodo de prueba y están obligados a remitir al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente los informes correspondientes.

Las consideraciones que se han hecho con relación al artículo anterior, son también aplicables en este caso, puesto que el oportuno y adecuado seguimiento de la convivencia que se producirá entre los futuros adoptantes y el candidato a adopción, durante el periodo de prueba, es otro de los aspectos fundamentales que deben ser valorados antes de decidir si procede o no la adopción. Por cuanto dicha convivencia tendrá lugar en el territorio

de otro Estado, las autoridades judiciales venezolanas que estén conociendo de la adopción requerirán de los mecanismos que le proporciona la asistencia judicial internacional para el logro de este objetivo, de allí la necesidad de que sea requerida la misma a las autoridades e instituciones que intervengan en la solicitud de la adopción. Es evidente que Venezuela no tiene mecanismos para imponer esta colaboración a ningún Estado, como no lo tienen otros Estados para imponérsela a Venezuela, por lo tanto, la norma lo que pretende es alertar a las autoridades venezolanas competentes para que, al momento de convenir con otros países soluciones aplicables en materia de adopción, soliciten la incorporación de previsiones que hagan posible la colaboración que se necesita en tales casos.

pag 647 -674  
26

## TUTELA Y DEMÁS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN

Haydée Barrios

### ARTÍCULO 26

*La tutela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por el Derecho del domicilio del incapaz.*

### SUMARIO

I. CONSIDERACIONES GENERALES. II. ASPECTOS DE DERECHO MATERIAL MÁS RELEVANTES: 1. CAPACIDAD E INCAPACIDAD. 2. PRINCIPALES INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN DE INCAPACES MENORES DE EDAD. 2.1. *Patria potestad*. 2.2. *Adopción*. 2.3. *Tutela ordinaria de menores*. 2.4. *Colocación en familia sustituta o en entidad de atención*. 2.5. *Abrigo*. 2.6. *Emancipación*. 2.7. *Restitución*. 3. PRINCIPALES INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN DE INCAPACES MAYORES DE EDAD. 3.1. *Interdicción*. 3.2. *Inhabilitación*. III. ALCANCE DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTO DE LEYES. 1. ESTATUTO PERSONAL, CAPACIDAD E INCAPACIDAD. 2. EL ESTATUTO AUTÓNOMO DEL INCAPAZ. 3. EL DOMICILIO DE LOS INCAPACES. 4. DERECHO COMPARADO. IV. FUENTES SUPRANACIONALES. V. FUENTES NACIONALES. JURISPRUDENCIA\*.

### I. CONSIDERACIONES GENERALES

Esta disposición constituye la última del capítulo referente a las relaciones jurídicas familiares. Se trata de una norma de conflicto cuyo supuesto

\* No se encontraron datos relativos a esta sección.